

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid.
Plaza Nº 9
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
jca9@madrid.org

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0046558

Procedimiento Abreviado 437/2024 A

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 19/2026

En la Villa de Madrid, a 13 de enero de 2026.

VISTOS por el Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Juez Sustituto del Tribunal de Instancia de Madrid, Sección o Contencioso-Administrativo plaza nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 437/2024, instados por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda representado por el Letrado Consistorial designado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 13 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte anteriormente referenciada, contra providencia de apremio. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO. - El día 8 de enero de 2026 se señaló día para la vista, celebrada con comparecencia de ambas partes y con el resultado que consta en sus actuaciones

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra resolución 2105/24 del recurso de reposición en el expediente 2024-9-001563, dictada por el Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de



Majadahonda.

Se alega, en síntesis, como motivo de impugnación:

1º Nulidad de la resolución recurrida, al no existir notificación de la liquidación del IITNU, la nulidad debe de ser de el integro contenido de la misma y no parcialmente como pretende la Administración.

La administración demandada se opone, refiriendo que el actuar administrativo es correcto,

. **SEGUNDO.-** Efectivamente, como señala la Administración, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 167.2 que la providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios, regulando en el párrafo 3 los motivos tasados que pueden oponerse a la misma: "a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."

Las alegaciones efectuadas por la parte actora en su demanda parten en lo que ella entiende como una incorrecta notificación de las sanciones impuestas, es por ello que procede determinar si efectivamente la sanción causante de dicha providencia, y que en este caso la constituye las distintas sanciones de tráfico, en cuanto que no se abonó en período voluntario, se ha notificado en legal forma.

Si la notificación se realizó en legal forma, la parte actora pudo en ese momento haber presentado esas alegaciones sobre la tramitación del expediente sancionador, primero en vía de recurso de reposición y posteriormente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Si la notificación no se hizo en legal forma, se concluye que el interesado no tuvo conocimiento de la sanción y por ello procedería la anulación de la providencia de apremio, ya que tal falta de notificación impide que el acto administrativo sea ejecutivo al no haber comenzado el período voluntario de pago (que tiene lugar al comunicarse la resolución que pone fin a la vía administrativa), ni puede por ello tenerse por agotado y comenzar la vía de apremio.

TERCERO. - Costa que [REDACTED] presentó la declaración del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del inmueble [REDACTED], así como de la [REDACTED] del primer sótano.

En dicha declaración se consignó como dirección a efectos de notificaciones: [REDACTED]

La resolución del recurso de reposición anterior, por la que estima el recurso del siguiente modo:

"De todo lo cual podemos concluir que, en el caso concreto la Administración no actuó con debida diligencia.



(...) de acuerdo con el artículo 32.1 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de devolución de ingresos indebidos (...) procedería, en consecuencia, estimar el recurso y devolver los importes indebidamente ingresados relativos a recargo de apremio reducido del tributo.

RESUELVO

*1.- ESTIMAR la solicitud y DEVOLVER al interesado la cantidad de 1.593,92 €, correspondiente al 10% del recargo de apremio reducido del Valor N° 2023-080-PV-01-A-L-001145 indebidamente abonado, devolución que se llevará a cabo por transferencia bancaria al número de cuenta ES28 2100 1449 2602 **** *.*

2.- Notificar esta Resolución a cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.”.

De esta manera, no existe controversia en relación a la falta de notificación de la liquidación, puesto que es compartida tanto por la Administración como por esta parte.

Por tanto, la controversia radica en los efectos de estimar la falta de notificación de la liquidación.

De acuerdo con el artículo 160 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) la recaudación de las deudas tributarias se puede realizar en periodo voluntario o en periodo ejecutivo:

En periodo voluntario mediante el pago en los plazos a que se refiere el artículo 62 de la LGT y, en concreto, según el apartado 2, hasta el día 20 del mes posterior o el día 5 del segundo mes posterior en función de la fecha de notificación de la liquidación.

En periodo ejecutivo, entre otros, mediante el procedimiento de apremio.

A su vez, el artículo 161.1.a) de la LGT establece que el periodo ejecutivo se inicia el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago, anteriormente explicado.

Finalmente, el artículo 167.1 de la LGT establece que el procedimiento de apremio se iniciará mediante la notificación al obligado tributario de la providencia de apremio. Numero de procedimiento: pendiente de reparto NIG: Demandante: [REDACTED]
Demandado: Ayuntamiento de Majadahonda

De acuerdo con lo anterior, no se puede notificar la providencia de apremio si no ha finalizado el periodo voluntario de pago, el cual, a su vez, comienza a contarse desde la notificación de la liquidación.

Tal como se expone correctamente en la demanda, ello supone que no se haya notificado ningún acto del que derive una deuda tributaria y, en consecuencia, todos los ingresos realizados son indebidos conforme al artículo 32.1 de la LGT:

“La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias



o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.”

Y la consecuencia es la anulación de las providencias de apremio, por la falta de notificación de las liquidaciones, debe suponer la devolución íntegra del dinero ingresado – no solo de una parte correspondiente al recargo de apremio reducido-, puesto que los actos que han motivado tal ingreso han sido anulados.

Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Económico-Administrativo Central en las resoluciones de 6 de noviembre de 2012 (RG 00/00947/2011) y de 14 de julio de 2011 (RG 00/05918/2010). Así, según la primera:

“TERCERO. - La entidad reclamante de entre los motivos de oposición al apremio, anteriormente señalados, alega el de la falta de notificación de la liquidación en periodo voluntario de ingreso por considerar incorrecta la notificación edictal practicada ya que el Servicio de Correos omitió la entrega del aviso del intento de notificación en su domicilio para que pudiera retirar la notificación.

(...)

Por tanto, y dado que el incumplimiento del mencionado requisito constituye uno de los presupuestos de hecho condicionantes de la posterior validez de la notificación edictal, no cabe sino concluir que la providencia de apremio impugnada no es ajustada a derecho por apreciarse la concurrencia de uno de los motivos tasados de oposición al apremio previstos en la LGT y en concreto el señalado en la letra c) del artículo 167. Numero de procedimiento: pendiente de reparto NIG: Demandante: [REDACTED] Demandado: Ayuntamiento de Majadahonda

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, actuando como órgano unipersonal, en la reclamación económico-administrativa núm. 947/11 R.G. interpuesta X, S.L. en asunto relativo a procedimiento de apremio, ACUERDA: Estimar la reclamación, anulando el acto impugnado.”

Por tanto, como se puede apreciar, el TEAC anula íntegramente la providencia de apremio por la falta de notificación de la liquidación, sin circunscribir la condición de ingreso indebido únicamente al recargo de apremio reducido. Dicho criterio constituye su criterio reiterado, por lo que constituye su doctrina que resulta obligatoria para todos los órganos de la Administración tributaria de acuerdo con el artículo 239.8 de la LGT.

Por ello, ha de anularse la resolución impugnada para acordar la devolución de todos los importes pagados por ambas providencias de apremio.

La demanda debe de ser estimada

CUARTO. – La estimación del recurso, traerá la obligada consecuencia de imposición de costas, a la parte que ve rechazada sus pretensiones, sin embargo, tal como el artículo 139 de la LJCA permite este juzgador motiva su no imposición al existir dudas de derecho que justifican la postura de la admiración.

QUINTO. - Dada la cuantía del recurso, contra esta sentencia cabe interponer



recurso ordinario de apelación (artículo 81.2 e) de la LRJCA).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la Autoridad que el Pueblo Español me confiere,

FALLO

Que debo **estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra resolución 2105/24 del recurso de reposición en el expediente 2024-9-001563, dictada por el Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Majadahonda, anulándola al entender que no es ajustada a derecho, procediendo en consecuencia a la devolución de los ingresos indebidos de 17.735,31 euros correspondientes a las dos providencias de apremio anuladas, así como los intereses de demora que correspondan sobre tales ingresos indebidos.**

Sin pronunciamiento sobre las costas causadas.

Contra esta sentencia **cabe recurso ordinario de apelación.**

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]